



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 808

Radicación: 76001 33 33 006 2019 00249 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jonathan López Hurtado y otros
mymjuridicassas@hotmail.com
Demandados: Emssanar ESS EPS-S
edwargutierrez@emssanar.org.co
emssanarsas@emssanar.org.co
Hospital San Roque de Pradera E.S.E.
notificacionesjudicilaes@hospitalsanroque.gov.co
juancamilosanclemente@gmail.com
Llamadas en garantía: Hospital San Roque de Pradera E.S.E.
notificacionesjudicilaes@hospitalsanroque.gov.co

Dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las demandadas Emssanar ESS EPS-S y Hospital San Roque de Pradera E.S.E. efectuaron, respectivamente, llamamiento en garantía, la primera a la también demandada Hospital San Roque de Pradera E.S.E.¹ y la segunda accionada a la Sociedad Aseguradora La Previsora Seguros S.A.², para que en el evento de resultar probada la culpabilidad administrativa en cabeza de las entidades demandadas, sean éstas quienes tomen participación en la responsabilidad que pudiesen tener.

El llamante en garantía Emssanar ESS EPS-S adjuntó copia digital de los contratos No. 122- 2CS170001, 122-2EC170001 y 122-2ES170001, de prestación de servicios en salud del régimen subsidiado suscrito entre ésta y el Hospital San Roque de Pradera E.S.E., de donde se desprende la existencia de una relación legal y contractual entre ambas entidades. Lo propio hizo la llamante Hospital San Roque de Pradera E.S.E. quien solicita que la entidad aseguradora ya referida sea llamada en garantía, de igual modo adjuntó la póliza vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, lo que demuestra también la presencia de una relación legal y reglamentaria de esta llamada en garantía con su llamante.

Revisada las solicitudes bajo estudio se encuentra que las mismas reúnen los requisitos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que fueron presentadas dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar

¹ Archivo 05 del expediente digital

² Archivo 07 del expediente digital

la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 ibídem, por tal motivo, se ordenará su vinculación al proceso en calidad de llamadas en garantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada Emssanar ESS EPS-S.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso al **HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA E.S.E.** en calidad de llamada en garantía de Emssanar ESS EPS-S.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada Hospital San Roque de Pradera E.S.E.

CUARTO: VINCULAR al proceso a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA SEGUROS S.A.** en calidad de llamada en garantía del Hospital San Roque de Pradera E.S.E.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía al **HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA E.S.E.** y a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA SEGUROS S.A.** en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER traslado de los respectivos llamamientos en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA SEGUROS S.A.** y al **HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA E.S.E.** por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el término de traslado se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

SÉPTIMO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

OCTAVO: RECONOCER personería para representar a la parte demandada Emssanar ESS EPS-S al abogado Edwar Augusto Gutiérrez Cano, identificado con C.C. N° 16.933.136 y T.P. No. 144.509 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido³.

³ Folios 21 a 29 del archivo 05 del expediente digital.

NOVENO: RECONOCER personería para representar a la parte demandada Hospital San Roque de Pradera E.S.E. al abogado Juan Camilo Sanclemente Zamora, identificado con C.C. N° 1.107.070.738 y T.P. N° 293.177 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

⁴ Folios 58 a 68 del archivo 07 del expediente digital.

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361db9fd02bab55837f5243083ecf99b70f3d20f1c70624c04bccf5eeffd5fe9**

Documento generado en 16/11/2021 12:47:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 807

Radicación: 76001 33 33 006 **2019 00234 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Willington Alvear Rodríguez
aydanavia@gmail.com
Demandados: Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE E.S.P.
notificaciones@emcali.com.co
elvelasco@emcali.com.co
Llamadas en garantía: Allianz Seguros S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co
La Previsora S.A. Compañía de Seguros
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandada Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE E.S.P. efectuó llamamiento en garantía a las Compañías Aseguradoras Allianz Seguros S.A. y La Previsora S.A.¹, para que en el evento de resultar probada la culpabilidad administrativa en cabeza de la entidad demandada, sean éstas quienes tomen participación en la responsabilidad que pudiesen tener.

Inicialmente, mediante auto el Despacho inadmitió el llamamiento en garantía presentado por las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE E.S.P. y se le otorgó un término de diez (10) días para que subsanara las falencias expuestas en dicha providencia².

La llamante en garantía Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE E.S.P., dentro de la oportunidad otorgada para ello, presentó la correspondiente subsanación, aportando los documentos que acreditan la presencia de una relación legal y reglamentaria de estas llamadas en garantía con su llamante, esto es la póliza No. RC – 22336221 vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos³.

En ese sentido, revisada la solicitud bajo estudio se encuentra que la misma reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que fue presentada

¹ Folios 136 a 138 del archivo “*expediente completo físico*”

² Archivo 04 del expediente digital

³ Archivo 06 del expediente digital

dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 ibídem, por tal motivo, se ordenará su vinculación al proceso en calidad de llamadas en garantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE E.S.P.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a las Compañías Aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LA PREVISORA S.A.** en calidad de llamadas en garantía de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE E.S.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a las compañías aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LA PREVISORA S.A.** en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER traslado del respectivo llamamiento en garantía a las compañías aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LA PREVISORA S.A.** por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el término de traslado se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

AG

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fcb6deb1848eaa236066de5478ae469d9e17131f7a269f322f7811ccb5329c**

Documento generado en 16/11/2021 12:47:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>